PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Sesión:	**VIGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA**
Fecha:	04 DE JULIO DE 2017
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia.

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

1. **Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**
Director de Acceso de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

2. **Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

I. Aprobación del Orden del Día.

II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700153017
A.2. Folio 0001700153117
A.3. Folio 0001700153217
A.4. Folio 0001700154217
A.5. Folio 0001700154317
A.6. Folio 0001700154417
A.7. Folio 0001700154517
A.8. Folio 0001700154617
A.9. Folio 0001700154717
A.10. Folio 0001700154817
A.11. Folio 0001700154917
A.12. Folio 0001700155017
A.13. Folio 0001700155117
A.14. Folio 0001700155217
A.15. Folio 0001700155317
A.16. Folio 0001700155417
A.17. Folio 0001700155517
A.18. Folio 0001700156417
A.19. Folio 0001700156517
A.20. Folio 0001700156817
A.21. Folio 0001700157517
A.22. Folio 0001700158017
A.23. Folio 0001700158117
A.24. Folio 0001700158517
A.25. Folio 0001700171317
A.26. Folio 0001700171617
A.27. Folio 0001700174017
A.28. Folio 0001700174217
A.29. Folio 0001700174317
A.30. Folio 0001700174417
A.31. Folio 1700100021117
A.32. Folio 1700100021217

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

B.1. Folio 0001700164517
B.2. Folio 0001700168617
B.3. Folio 0001700170117
B.4. Folio 0001700171417
B.5. Folio 0001700171517
B.6. Folio 0001700172017
B.7. Folio 0001700172417
B.8. Folio 0001700173017
B.9. Folio 0001700173317
B.10. Folio 0001700173417
B.11. Folio 0001700173517
B.12. Folio 0001700173617
B.13. Folio 0001700173817
B.14. Folio 0001700175117
B.15. Folio 0001700175217
B.16. Folio 0001700176817
B.17. Folio 0001700177017
B.18. Folio 0001700177217

C. Respuestas a solicitudes de información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

C.1. Folio 1700100034217 – RRA - 1445/17
C.2. Folio 1700100010517 – RRA - 2856/17 – Agencia de Investigación Criminal

D. Asuntos Generales.

ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

I. Aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

A.1. Folio 0001700153017

Contenido de la Solicitud: *"Debido a que la ley general de transparencia establece en el artículo 144 que cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, no podrá invocarse el carácter de reservado para la información. Solicito se me informe lo siguiente:*

1.-Cuántos funcionarios han sido citados a declarar y/o comparecer por la PGR por el caso de sobornos relacionado a la empresa Odebrecht y Braskem.

2.-Quiero saber qué funcionarios o exfuncionarios han sido citados a declarar y/o comparecer, detallando el nombre de la persona y el cargo

3.-Quiero saber si el exdirector de Pemex, Emilio Lozoya, ha sido citado a declarar y/o comparecer por el mismo caso Odebrecht y Braskem y la fecha de su comparecencia o declaración" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA, DGCS y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/403/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF de la carpeta de investigación en trámite FED/SEIDF/CGI/CDMX/0000117/2017, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien hasta que el procedimiento penal así lo amerite.

Por lo anterior, se emite la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la

capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente.

Asimismo, respecto al punto 2 de la solicitud, el Comité de Transparencia por unanimidad clasificó como confidenciales los nombres de las personas que se han citado a declarar en la investigación de referencia, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

> *I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;*
> *...*
>
> *La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello**.*

Aunado a lo anterior, es dable destacar que los *"Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (en adelante Lineamientos Generales)"*, disponen lo siguiente:

> ***TRIGÉSIMO SEGUNDO. Será confidencial** la información que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**...*
> *...*
>
> ***TRIGÉSIMO TERCERO. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio**".*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.- -

A.2. Folio 0001700153117

Contenido de la Solicitud: *"Debido a que la ley general de transparencia establece en el artículo 144 que cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, no podrá invocarse el carácter de reservado para la información. Solicito se me informe lo siguiente:*

1.-Solicito una versión pública de la declaración que la PGR tomó de Marcelo Bahía Odebrecht, tras el caso de sobornos relacionado a la empresa Odebrecht y Braskem. La PGR informó sobre la declaración que tomó a dicha persona en el siguiente boletín oficial: http://www.gob.mx/pgr/prensa/comunicado-841-17-la-procuraduria-general-de-la-republica-toma-declaracion-a-marcelo-bahia-odebrecht

2.-También solicito una versión pública de las declaraciones que se tomó mediante asistencia consular a otros 3 funcionarios de la empresa." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA, DGCS y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/404/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SEIDF respecto de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI/CDMX/0000117/2017, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien hasta que el procedimiento penal así lo amerite. Toda vez que, las declaraciones que cita el particular se encuentran inmersas dentro de la carpeta de investigación de referencia. Por lo anterior, se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación, menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente. ------------------------------------

A.3. Folio 0001700153217

Contenido de la Solicitud: *".Debido a que la ley general de transparencia establece en el artículo 144 que cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, no podrá invocarse el carácter de reservado para la información. Solicito se me informe lo siguiente: 1.- Solicito conocer todos los reportes, actas, oficios, resoluciones, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, convenios o cualquier otra comunicación emitida y recibida por esta dependencia relacionada con la empresa Odebrecht, y su subsidiaria Braskem, sobre la investigación de supuestos sobornos que habrían pagado a servidores públicos en México." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA, DGCS y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/405/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de aquellos documentos inmersos dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI/CDMX/0000117/2017, y que pudieran ser objeto de la solicitud, con excepción de aquella información públicamente disponible; lo anterior, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años o bien hasta que el procedimiento penal así lo amerite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación, menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de

delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente. --

----

A.4. Folio 0001700154217

Contenido de la Solicitud: *"Solicito saber si la C. (...) se encuentra actualmente adscrita como Servidora Pública de la Procuraduría General de la República." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/406/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. --

A.5. Folio 0001700154317

Contenido de la Solicitud: *"Solicito saber si la C. (...) hasta día en que reciben esta solicitud, se encuentra adscrita como Servidora Pública de la Procuraduría General de la República." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/407/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. -

- -

A.6. Folio 0001700154417

Contenido de la Solicitud: *"Solicito saber si la C. (...), durante los meses de enero a diciembre del año de 2016, se encontró adscrita como Servidora Pública de la Procuraduría General de la República." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/408/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. ------ ----------
---

A.7. Folio 0001700154517

Contenido de la Solicitud: *"Solicito saber si la C. (...), durante los meses enero y febrero del año 2017, se encontró adscrita como Servidora Pública de la Procuraduría General de la República." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/409/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. -

A.8. Folio 0001700154617

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la fecha de alta laboral de la C. (...) al servicio de la Procuraduría General de la República." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/410/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. --

A.9. Folio 0001700154717

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia digital del documento en el que conste la fecha de alta laboral de la C. (…) al servicio de la Procuraduría General de la República." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/411/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. -

PGR
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

A.10. Folio 0001700154817

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la versión pública en copia digital del documento en el que conste la fecha de alta laboral de la C. (...) al servicio de la Procuraduría General de la República." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/412/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. -

A.11. Folio 0001700154917

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la fecha de baja laboral de la C. (...) al servicio de la Procuraduría General de la República." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/413/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. --

A.12. Folio 0001700155017

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia digital del documento en el que conste la fecha de baja laboral de la C. (...) al servicio de la Procuraduría General de la República" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/414/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. -

A.13. Folio 0001700155117

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la versión pública en copia digital del documento en el que conste la fecha de baja laboral de la C. (...) al servicio de la Procuraduría General de la República." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/415/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. --

A.14. Folio 0001700155217

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia digital del documento en el que consten los recibos de Nómina de la C. (…) como servidora pública con adscripción a la Procuraduría General de la República, de las quincenas que comprenden los meses de Enero a Diciembre de 2016." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/416/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. --

A.15. Folio 0001700155317

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la versión pública en documento digital de los recibos de Nómina de la C. (...) como servidora pública con adscripción a la Procuraduría General de la República, de las quincenas que comprenden los meses de Enero a Diciembre de 2016." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/417/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. -

A.16. Folio 0001700155417

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia digital del documento en el que consten los recibos de Nómina de la C. (...) como servidora pública con adscripción a la Procuraduría General de la República, de las quincenas que comprenden los meses de Enero y Febrero de 2017."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/418/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. --

A.17. Folio 0001700155517

Contenido de la Solicitud: *"Solicito la versión pública en documento digital de los recibos de Nómina de la C. (...) como servidora pública con adscripción a la Procuraduría General de la República, de las quincenas que comprenden los meses de Enero y Febrero de 2017." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/419/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la PFM, respecto de la información requerida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información solicitada, permitiría la identificación y localización de la servidora pública referida en la solicitud, propiciando la materialización de graves riesgos para su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, toda vez que la haría susceptible de posibles represalias o ataques, mediante acciones de violencia física y/o moral, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

II. Dar a conocer la información requerida, otorgaría elementos que pudieran utilizar en contra de la servidora pública, que realiza y/o realizaba actividades sustantivas, ya que se pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra, que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de la Institución, cuya función consiste en auxiliar a la investigación y persecución de los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública que refiere en su solicitud, sino que también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. ------ --------------------------------------

A.18. Folio 0001700156417

Contenido de la Solicitud: *"Solicito que me indiquen si la PGR ha recibido alguna denuncia penal desde el 1° de diciembre de 2006 a la fecha en contra de la siguiente persona moral:*

(…). (Nombre comercial: (…) - o cualquiera de sus empresas subsidiarias o afiliadas así como en contra de cualquiera de las personas físicas que ocuparon puestos de dirección en el periodo indicado-.

En caso de que sí se hayan presentado una o varias denuncias ante la PGR, les solicito que se me indique cuántas se han presentado y, en caso de que así sea y ya hayan concluido los procedimientos penales, les solicito copias simples de dichas denuncias en versión pública.

Asimismo, en su caso, solicito que se especifique el estado procesal que guardan el o los procedimientos penales iniciados con motivos de las denuncias presentadas y, en caso de que ya hayan concluido dichos procedimientos, se me indique cuál fue el resultado (sentencias ejecutorias condenatorias o absolutorias)." (Sic).

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, CAIA, SCRPPA, SEIDO, SEIDF, SDHPDSC y OP.

PGR/CT/ACDO/420/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida por el particular, ello en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada

y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado

indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.19. Folio 0001700156517

Contenido de la Solicitud: *"(…), promoviendo por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aun las de carácter personal ubicado en (….), autorizando para los mismos efectos a los licenciados en Derecho: (…),(…),(…),(…),(…),(…),(…),(…),(…) conjunta o indistintamente, ate Usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a solicitar se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se me expidan las siguientes constancias y se proporcione a siguiente información:

Gire atento oficio al C. Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, para que me expida copia certificada de lo siguiente:

1. Del video que contiene la filmación de las pruebas de psicología así como poligráfica, que me fueron practicadas en el Centro de Evaluación y Control de Confianza en fechas 20 y 21 de junio de 2014.

2. De los nombramientos de los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado la evaluación conjunta sin fecha, así como el informe de resultados de 29 de junio de 2015, derivado de la evaluación conjunta de mis exámenes de control y confianza de fecha 20 y 21 de junio de 2011.

3. Del Manual para la realización de las pruebas en Materia de Poligrafía, psicología y evaluación conjunta, que rige para la Institución y que haya sido tomado en cuenta para mi evaluación realizada en el año 2011, que aplicaron para la realización de las evaluaciones en comento.

4. De las Normas y Políticas para la realización de la evaluación Poligráfica, psicométrica y psicológica y evaluación conjunta, que rige para la Institución y que haya sido tomado en cuenta para mi evaluación realizada en el año 2011, realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, aprobadas por el Consejo de Profesionalización y el Procurador General de la República, y que hayan sido tomadas en cuenta para llevar a cabo mi evaluación conjunta.

5. Del Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza emitido en el Marco del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, para la realización de la evaluación poligráfica, psicológica, y evaluación conjunta que rija a esa H. Institución, realizadas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, aprobadas por el Consejo de Profesionalización y el Procurador General de la República y que hayan sido tomadas en cuenta en mi evaluación de control de confianza realizada en el año 2011.

6. De las Evaluaciones de Control de Confianza que me hayan sido practicadas, como AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN, desde mi ingreso a la Institución hasta el día de hoy y los resultados obtenidos en las mismas.

- *Gire sus instrucciones para que los evaluadores del Centro de Evaluación y Control de Confianza, que firmaron haber realizado la evaluación conjunta sin fecha y el informe de resultados de 29 de junio de 2015, derivado de la evaluación conjunta de mis exámenes de control de confianza en el mes de junio de 2011, acudan en punto de las 11:00 horas del día 19 de mayo de 2017, a las instalaciones que ocupa el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, a ratificar en contenido y firma de la evaluación conjunta y dar contestación a las preguntas que se les formule. Con la presente prueba se demostrará de que forma se llevó a cabo la evaluación conjunta, el origen de sus aseveraciones, así como los medios de prueba en que se basaron para emitir el informe de resultados y determinar que no soy apta o no fui aprobada, en virtud de que me encuentro impedida para presentarlos por mi conducto, para que rindan su testimonio dentro del procedimiento de separación número CP/SEP/307/12, instaurado en mi contra.*

- *Gire oficio a la Delegada Estatal de la Procuraduría General de la República en Tamaulipas, para que informe los resultados que se han generado con motivo de mi trabajo como Agente del Ministerio Público de la Federación, remitiendo la documentación soporte de dicho informe.*

- *Se gire atento oficio a las siguientes autoridades:*

1) *Al Director General de Delitos cometidos por Servidores Púbicos de la Institución*
2) *Al Fiscal Especial para el Combate a la Corrupción en la Institución, y al*
3) *Al Subprocurador Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, respectivamente.*

Para que me informen si en los archivos de las áreas, a su cargo existen antecedentes de actas circunstanciadas y/o averiguaciones previas iniciadas en mi contra por mi probable responsabilidad por la comisión de un delito relacionado con BENEFICIOS ILICITOS Y GRUPOS DELICTIVOS.

Documentales que son indispensables para exhibirlas como medios de prueba dentro del procedimiento de separación número CP/SEP/302/12, radicado en el Órgano Auxiliar de Instrucción del Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, con las cuales demuestro que el suscrito no tengo relación ni muchos que me conduje sin veracidad en el tema de BENEFICIOS ILICITOS Y GRUPOS DELICTIVOS.

En mérito de lo expuesto y fundado; a Usted C. Procurador General de la República, atentamente pido se sirva:

Único.- Acordar de conformidad con lo solicitado.

ATENTAMENTE

(…)

(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, SCRPPA, COPLADII, PFM, VG, SEIDO y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/421/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, de conformidad con el artículo 110, fracción I de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al difundir la información relativa al manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, se proporcionarían elementos que entorpecerían la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, a todo el personal de esta Institución, y se vería reflejado al particular, de cómo se realizan dichos exámenes, dejando vulnerable su capacidad de aplicación y veracidad.

II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que derivado de que esta Institución tiene como misión contribuir a garantizar un estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con distintas instituciones de procuración de justicia y de seguridad que se encargan de vigilar el orden social, por lo que al proporcionar los datos donde se identifiquen los medios para la aplicación de las evaluaciones de control de confianza, se pone en riesgo que las actividades de la PGR, se practiquen con veracidad, es por eso, que al entregar la información al solicitante, no garantiza que se colme el supuesto de interés público o de acceso a la información, ya que el beneficio se limitaría exclusivamente a un interés particular, por lo que se debe tomar en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal, certificado y evaluado conforme a los parámetros de los exámenes practicados.

III. Asimismo, en cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar información relativa al manual, normas y políticas para la realización de los exámenes de evaluación de poligrafía, psicométrica, psicología y evaluación conjunta, y Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza, como es el caso, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la seguridad de la institución y las evaluaciones practicadas, ya que el actuar de cada funcionario público de esta Institución, debe garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas Leyes y Tratados Internacionales.

Por otra parte, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva respecto de las evaluaciones que le fueron practicadas al solicitante, con fundamento en el artículo 110, fracción XIII de la LFTAIP, en relación con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. El difundir la información contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación que realiza el CECC, ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al ser éstos un requisito de ingreso a laborar en la Institución, afectaría la certeza y objetividad con la cual se realizan, ya que los principios por los cuales se rigen, se verían dañados y/o deteriorados, ya que se estarían otorgando datos o información, la cual podría ser utilizada para próximas evaluaciones, logrando que los exámenes de control de confianza, se vean mermados y no cumplan con su finalidad, la cual es evaluar el desempeño, comportamiento y competencias de los aspirantes a ingresar.

II. Divulgar la información contenida que obra dentro de los expedientes de las evaluaciones de control de confianza, causaría un serio perjuicio a la Institución y a los mismos procesos de evaluación, ya que se estarían otorgando elementos, que pueden disminuir la efectividad de las mismas, pues se vulnerarían las políticas establecidas para la realización de los mismos, además que en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se señala que todos y cada uno de los elementos de las Instituciones de Procuración de Justicia, deben someterse y aprobar a las evaluaciones de control de confianza, por lo cual, no sólo se estarían violentando las políticas internas de esta Procuraduría, sino que se pondría en estado vulnerable todas y cada una de las Instituciones relacionadas con la procuración de Justicia.

III. La entrega del resultado del examen de control de confianza, responde de manera proporcional a la solicitud, ya que si bien, no es posible otorgar acceso a lo requerido, esta Institución realiza lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, y salvaguardando su derecho de acceso tanto de información como de protección de datos personales, toda vez que de esta manera, se estaría evitando realizar un serio perjuicio a la Institución, pues si se otorgara lo requerido, -en este caso la interpretación de los exámenes-, pondría en ventaja al solicitante frente al resto de las demás personas a evaluar en próximos procesos de evaluación.

Finalmente, el Comité de Transparencia **confirma** la reserva del pronunciamiento Institucional en sentido afirmativo / negativo, respecto de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la peticionaria, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un

procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta. ----------

---

A.20. Folio 0001700156817

Contenido de la Solicitud: *"Desde el 2014 solicite el expediente correspondiente a la AP, primero se me dijo que no porque la AP estaba abierta, posteriormente la pedí en 2016 a;o en que se concluyo la AP con el no ejercicio de la acción penal, pero me fue negada por tal motivo solicite específicamente el peritaje psicológico que se me practico en ese a;o por ser este unicamente sobre mi persona el cual también me fue negado puse mi recurso de revisión y se me otorgo dicho peritaje siempre y cuando me presentara físicamente a la unidad de transparencia de la PGR lo cual hice el día 8 de marzo del presente a;o 2017, dicho peritaje me fue enviado 2 meses y medio después pero solo recibí la narrativa de la entrevista y los resultados de los test que me realizaron y las conclusiones a criterio de la psicóloga que me realizo dicho peritaje. Solicito se me envíen los test y cada una de las pruebas psicológicas que me aplicaron ese día en servicios periciales por la Psicóloga (…), específicamente los que yo conteste con mi pu;o y letra esto para que sean revisados por un psicólogo o psiquiatra particular. De existir grabación de audio o video por parte de dicha psicóloga solicito también que se me envié ya que supongo que para este tipo de estudios tal vez se deba grabar la entrevista ya que un estudio que se realiza en 3 días a mi me fue realizado en un solo día en un transcurso de 10 horas. Aprovecho para volver a solicitar todo el expediente completo de la AP antes mencionada PGR/FEVIMTRA/281/2014. De ser posible solicito también el curriculum vitae de la psicóloga que me hizo el peritaje psicológico quien firma como perito en psicología el mismo, de nombre (…), asi como su trayectoria dentro de la PGR, solicito copia de sus acreditamientos como perito en la materia y a;os de experiencia, así como denuncias o quejas de su proceder con las victimas de existir estas." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII, CGSP, SDHPDSC, OM y VG.

PGR/CT/ACDO/422/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la clasificación de reserva invocada por la SDHPDSC a fin de que esa Subprocuraduría proporcione versión pública de la averiguación previa PGR/FEVIMTRA/281/2014 testando datos de personal sustantivo y datos personales de cualquier otra persona involucrada o mencionada en dicha averiguación, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva de los "test" y "pruebas psicológicas" que le fueron practicadas al solicitante por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V y VIII de la LFTAIP. En ese sentido, a continuación se describen las pruebas de daño correspondientes:

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Con la publicación de cualquier dato personal de los peritos adscritos a los servicios periciales federales, se estaría contraviniendo lo señalado por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual considera como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esta Unidad Administrativa o, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente al conocer la información personal de los peritos, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.

II. Perjuicio que supera el interés público: En el supuesto sin conceder de que se difunda la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionabilidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.

III. Principio de proporcionalidad: Resulta necesario reservar los datos personales de los peritos involucrados en la elaboración y revisión del documento, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de su familia, así como también de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño.

Artículo 110, fracción VIII:

I. El difundir la información contenida en los test y cada una de las pruebas psicológicas, ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades que llevan a cabo los peritos, ya que los mismos representan un instrumento de carácter exclusivamente técnico y una herramienta que sirve de apoyo al personal pericial para evaluar y emitir dictámenes que coadyuvan a las actividades de investigación y persecución de delitos.

II. Divulgar la información contenida que obra dentro de los test y de las pruebas psicológicas, causaría un serio perjuicio a la Institución y a los mismos procesos de dictaminación, ya que se estarían otorgando elementos que pueden disminuir la efectividad de las mismas, máxime que las pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación son reutilizables para otros casos similares, e incluso las pruebas ya realizadas por analogía permitirían conocer los reactivos, y dar a conocerlas pondría en ventaja a las personas que son sometidas a las mismas y los dictámenes emitidos no serían de utilidad para que el Ministerio Publico pueda dar seguimiento a las actividades de investigación.

III. Resulta necesario reservar los documentos solicitados, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que se busca evitar un serio perjuicio a la Institución, pues si se otorgaran,-en este caso los test y pruebas psicológicas -, perturbarían la efectividad de las mismas ya que las personas que sean sometidas a ellas conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo beneficios, sumando que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer las pruebas, anticiparse a las respuestas y de esta manera burlar las actividades de investigación.

En ese orden de ideas, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva del currículum vitae, trayectoria dentro de la PGR, copia de los acreditamientos de la perito y años de experiencia de la perito referida en la solicitud; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales al proporcionarse la información que se requiere, se pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la perito de interés, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realiza como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de indicios y elementos de pruebas para la acreditación del delito.

II. Es necesario reservar la información requerida, toda vez que al proporcionar datos de la perito, se pondría en riesgo la integridad física y seguridad así como las actividades que realiza, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el interés público y/o derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida y seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que realiza la servidora pública de que se trata, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida seguridad y salud, así como la de sus familiares.

Finalmente por lo que hace a las: "*denuncias o quejas de su proceder con las victimas de existir estas*", el Comité de Transparencia **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de la persona a la que hace alusión en la solicitud, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los

demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.21. Folio 0001700157517

Contenido de la Solicitud: "*Solicito la versión pública de la carpeta de investigación del homicidio de Javier Arturo Valdez Cárdenas, ocurrido el 15 de mayo del 2017, en la calle Vicente Riva Palacio, de la colonia Jorge Almada en Culiacán, Sinaloa. Al tratarse de un caso de interés público y una violación grave a los derechos humanos, la versión pública de la carpeta de investigación debe ser entregada en apego a las excepciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo del Consejo Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Material de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. El asesinato de Javier Valdez Cárdenas es una violación grave a los derechos humanos y un asunto de interés público nacional e internacional que ha generado infinitas reacciones de voces como la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y los gobiernos de Francia, Bolivia, Estados Unidos, Alemania. Tras el homicidio del sexto periodista asesinado en 2017 en México, la comunidad nacional e internacional de defensores de derechos humanos, periodistas y organizaciones civiles han expresado un enérgico reclamo ante la ausencia de condiciones de seguridad para ejercer la libertad de expresión en todo el país. El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, David Kayer y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Edison Lanza, condenaron que la impunidad, la corrupción y la violencia pretendan silenciar el trabajo de periodistas como Javier Valdez que informan a la sociedad mexicana sobre asuntos de interés público, a pesar del riesgo. Los relatores exhortaron al gobierno mexicano a investigar de manera exhaustiva y a identificar, procesar y sancionar a los responsables. De igual forma, Joel Simon, director del Comité para la Protección de Periodistas, con sede en New York, condenó el duro golpe al periodismo y a la sociedad mexicana que representa el asesinato del prestigiado periodista. El 17 de mayo, dos días después del asesinato de Javier Arturo Valdez Cárdenas, la presidencia de la república convocó a la reunión extraordinaria Acciones por la Libertad de Expresión y para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, en la que estuvo la Conferencia Nacional de Gobernadores, la Comisión Nacional de Derechos Humanos e integrantes del cuerpo diplomático de México. El presidente de la república, Enrique Peña Nieto se comprometió a esclarecer los asesinatos de periodistas y defensores de los derechos humanos. Lo calificó como un atentado como la libertad de expresión y manifestó una enérgica condena por los sucesos que lastiman a la sociedad mexicana. A una semana del asesinato de Valdez Cárdenas, el 24 de mayo, más de 60 medios nacionales e internacionales publicaron un desplegado en el que acusan que la impunidad, la corrupción y el crimen organizado han puesto en riesgo la libertad de expresión y el ejercicio periodístico en México. El desplegado exige que el derecho a la información sea garantizado por el Estado. Dando muestra a través de los episodios relatados aquí y que han ocurrido a partir del 15 de mayo cuando fue asesinado Javier Arturo Valdez Cárdenas, que la investigación que se lleva a cabo por su asesinato constituye un asunto de interés público.*" *(Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales

aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/423/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación abierta con motivo de los hechos referidos por la solicitante, toda vez que la misma se encuentra en trámite, por lo que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años o bien cuando el procedimiento penal así lo amerite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación, menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el

ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente. -

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

A.22. Folio 0001700158017

Contenido de la Solicitud: *"Caso número de folio 1750128 en FEPADE En contra del Sr. (…) 3 Marzo 2017." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE.

PGR/CT/ACDO/424/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva manifestada por la FEPADE, de la denuncia citada por el particular, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años o bien cuando el procedimiento penal así lo amerite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; es demostrable un riesgo, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada,

consistente en la protección del expediente de la investigación que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

Adicionalmente, por lo que hace a información que pudiera vincular a la persona referida en la solicitud con alguna denuncia, el Comité de Transparencia **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de esa información.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor,

la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.23. Folio 0001700158117

Contenido de la Solicitud: *"Caso número de folio 1750128 en FEPADE En contra del Sr. (…) 3 Marzo 2017." (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: *"Caso número de folio 00000128 en FEPADE En contra del (…)*
3 Marzo 2017" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: FEPADE.

PGR/CT/ACDO/425/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva manifestada por la FEPADE, de la denuncia citada por el particular, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años o bien cuando el procedimiento penal así lo amerite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; es demostrable un riesgo, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de la investigación que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

Adicionalmente, por lo que hace a información que pudiera vincular a la persona referida en la solicitud con alguna denuncia, el Comité de Transparencia **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de esa información, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales C.

olegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

> *"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

> *"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

> *"Artículo 17.*
> *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

> *"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *B. De los derechos de toda persona imputada:*
> *I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

> *"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia*
> *Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".*

- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -
- -

A.24. Folio 0001700158517

Contenido de la Solicitud: *"Versión pública de la averiguación penal en la PGR AP/PGR/TAMPS/TAM-V/3077/2010 del servidor público maestro (...) trabajador de la SEP-DGETI relacionada con los folios presidencia 20140521VICARS ,20140521VICA1N. Así como versión pública de averiguaciones penales y/o sentencias en contra del servidor público desde el año 2010 hasta fecha de esta petición." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SEIDF, SEIDO, SDHPDSC y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/426/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **modifica** la clasificación de reserva de la averiguación previa señalada en la solicitud, toda vez que la misma se encuentra en estatus de reserva; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años o bien cuando el procedimiento penal así lo amerite. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; es demostrable un riesgo, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una investigación que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la averiguación previa de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de la investigación que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la averiguación previa correspondiente.

Adicionalmente, por lo que hace a información que pudiera vincular a la persona referida en la solicitud con alguna investigación, el Comité de Transparencia **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de esa información, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y

comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

- -

A.25. Folio 0001700171317

Contenido de la Solicitud: *"Demandas realizadas a la (…) respecto al mal uso de los datos personales de los usuarios." (Sic)*

Otros datos para facilitar su localización: "*datos personales (…)" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, SCRPPA y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/427/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo respecto de alguna imputación, averiguación previa, carpeta de investigación, acta circunstanciada o cualquier línea de investigación en contra de la persona moral referida en la solicitud, ello únicamente con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios

masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.26. Folio 0001700171617

Contenido de la Solicitud: *"todos los documentos relacionados con la extradición de (...) y con el procedimiento que se sigue en su contra" (Sic)*

Requerimiento de información adicional: *"se requiere aquellas documentales en las que haya intervenido la PGR para solicitar la extradición de (...); lo anterior, tomando en cuenta, precisamente, lo que establece el artículo 3 de la Ley de extradición internacional, donde se prevé que las extradiciones se tramitaran ante la SRE por conducto de la PGR, así que deben conocer que documentos de su tramitación" (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, SCRPPA, SEIDO, AIC, DGCS y CAIA.

PGR/CT/ACDO/428/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la CAIA de los documentos relacionados con la extradición de la persona referida en la solicitud, de conformidad con el artículo 110, fracciones II y VII de la LFTAIP. Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción II:

I. La divulgación causaría un daño real consistente en vulnerar las relaciones diplomáticas entre las naciones implicadas, toda vez que la información proporcionada a otro Estado de acuerdo a lo establecido en el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala constituye una herramienta efectiva para la eficacia de la ley penal, pues consolida los esfuerzos de los Estados, haciendo un frente común en contra de aquellos que pretenden eludir la acción punitiva con el sólo hecho de traspasar las fronteras, por lo tanto, esta herramienta de cooperación jurídica está basada en los principios de la buena fe de los Estados y de igualdad soberana de las Naciones, por ende, al proporcionar la información requerida se dañaría la confianza existente entre ambas.

II. Al dar a conocer información emanada de relaciones Internacionales entre Estados, actualiza el riesgo de perjuicio inminente, que supera el interés público general en virtud de que el vínculo existente entre ambas naciones permite la coexistencia pacífica, como el desarrollo de tales entidades y que se entablan en razón de distintos factores y son regulados por el Derecho Internacional, por ello, dañar las relaciones internacionales ocasionaría la convivencia o coexistencia entre los Estados y entre otros sujetos del Derecho internacional, lo cual vulneraría el estado pacifico en el cual se encuentran ambos gobiernos.

En consecuencia es posible comprender la importancia que tiene para los países salvaguardar sus relaciones internacionales, pues gracias a los vínculos diversos que entablan con otros Estados, resulta viable mantener una convivencia y coexistencia pacífica entre sí, garantizando esquemas de reciprocidad y ayuda mutua ante situaciones que rebasen sus fronteras, permitiendo concretar negociaciones internacionales y gestiones diplomáticas de distinta índole en beneficio de dicho país, entre otras ventajas.

III. Reservar la información solicitada responde al principio de proporcionalidad, ya que limitar el acceso atiende a un hecho de salvaguardar las relaciones internacionales toda vez que su difusión vulneraría directamente, y no sólo de manera abstracta, genérica o eventual, la conducción del proceso de extradición llevado a cabo entre ambas naciones, consecuentemente, la regularidad de las relaciones con el Estado requerido.

Artículo 110, fracción VII:

I. Hacer público el documento que requiere el peticionario, ocasionaría un daño real demostrable e identificable en perjuicio de la persecución de los delitos, en virtud de que se estaría divulgando información de investigaciones criminales vigentes que no han causado Estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se afectaría el desarrollo de los procesos criminales ya que de divulgarse dicha información, además se pondría en evidencia datos personales de los involucradas en los procesos penales de referencia, toda vez que se obstaculizaría la investigación y persecución de los delitos, tarea encomendad a esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que mantener bajo reserva los documentos relativos con la solicitud de extradición internacional corresponde al hecho que existen causas penales vigentes. ------------------

A.27. Folio 0001700174017

Contenido de la Solicitud: "*Solicito copia de los resultados del o los peritajes realizados en el lugar del homicidio del periodista Javier Valdez Cárdenas, el 15 de mayo de 2017, en Culiacán, Sinaloa.*" *(Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, SDHPDSC y CGSP.

PGR/CT/ACDO/429/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de los resultados del o los peritajes realizados con motivo de los hechos que señala el solicitante, toda vez los mismos están contenidos dentro de una carpeta de investigación en trámite, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años o bien cuando el procedimiento penal así lo amerite.

Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la citada clasificación atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante la misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La restricción de proporcionar la información inmersa en la carpeta de investigación de los hechos relacionados con la documentación que atiende su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas, y allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, a efecto de que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la probable responsabilidad y por ende la acusación del imputado vinculado con la carpeta de investigación correspondiente. --
----

A.28. Folio 0001700174217

Contenido de la Solicitud: "*Solicito copia, en versión pública, de todo el expediente número 142/2007 abierto por la Secretaría de la Función Pública (SFP) respecto a la revisión de la situación patrimonial por los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del ciudadano (…), en el periodo de (…), así como las respuestas, aclaraciones y documentos anexos presentados por el mencionado funcionario y la resolución final de la investigación del citado expediente. Este expediente fue turnado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de la República (PGR) el 31 de enero de 2011, según consta en oficio que anexo a la presente petición de información. Originalmente solicité el expediente a la SFP, pero argumentó que todo el expediente se envió en la fecha antes citada a la PGR, y que la SFP no conservó copia. El expediente en mención consta de 3668 fojas útiles en cinco tomos. En anterior solicitud, respondida en enero de 2017, se me había negado el acceso al expediente, porque seguía abierta la carpeta de investigación. Han transcurrido cinco meses desde aquella respuesta, en caso de que finalmente ya se haya cerrado la investigación para lo cual fue turnado a la PGR, solicito una copia en versión pública." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, SDHPDSC y CGSP.

PGR/CT/ACDO/430/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la documentación requerida por el particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada

y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado

indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".

A.29. Folio 0001700174317

Contenido de la Solicitud: "*Solicito copia, en versión pública, de todo el expediente número 142/2007 abierto por la Secretaría de la Función Pública (SFP) respecto a la revisión de la situación patrimonial por los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del ciudadano (…), en el periodo de su encargo como (…), así como las respuestas, aclaraciones y documentos anexos presentados por el mencionado funcionario y la resolución final de la investigación del citado expediente. Este expediente fue turnado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de la República (PGR) el 31 de enero de 2011, según consta en oficio que anexo a la presente petición de información. Originalmente solicité el expediente a la SFP, pero argumentó que todo el expediente se envió en la fecha antes citada a la PGR, y que la SFP no conservó copia. El expediente en mención consta de 3668 fojas útiles en cinco tomos. En anterior solicitud, respondida en enero de 2017, se me había negado el acceso al expediente, porque seguía abierta la carpeta de investigación. Han transcurrido cinco meses desde aquella respuesta, en caso de que finalmente ya se haya cerrado la investigación para lo cual fue turnado a la PGR, solicito una copia en versión pública." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/431/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la documentación requerida por el particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada

y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado

indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código". - - - - - - - - - - - - - - - -

A.30. Folio 0001700174417

Contenido de la Solicitud: "*El pasado 16 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la PGR respondió mi petición de información con número de folio 0001700339816, en la que solicitaba copia, en versión pública, de todo el expediente número 142/2007 abierto por la Secretaría de la Función Pública (SFP) respecto a la revisión de la situación patrimonial por los ejercicios 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 del ciudadano (…), en el periodo de su encargo como (…), así como las respuestas, aclaraciones y documentos anexos presentados por el mencionado funcionario y la resolución final de la investigación del citado expediente; este expediente fue turnado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de la Justicia de la Procuraduría General de la República (PGR) el 31 de enero de 2011, según consta en oficio que anexo a la presente petición de información. La PGR se negó a entregarme copia de los documentos, con el argumento de que seguía abierta la carpeta de investigación. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que me precise el número de averiguación previa al que fue integrado el expediente solicitado, así como que me precise los presuntos delitos que son investigados. Además, requiero que me dé una explicación legal de por qué razón sigue abierta la carpeta de investigación vinculada con el expediente solicitado, si tales documentos fueron turnados por la SFP a la PGR desde el 31 de enero de 2011, es decir, hace más de seis años. Además, la información contenida en el expediente solicitado es sobre la evolución patrimonial del ciudadano (…) en su ejercicio como (…) (2000-2006). Le solicito me aporte una explicación legal de por qué razón se mantiene abierta una carpeta de investigación o averiguación previa que involucra al ciudadano (…), si su gestión como funcionario público concluyó desde hace más de 10 años. En caso de detectarse delitos, ¿estos ya prescribieron por el periodo de tiempo que ha pasado? Las respuestas a mis nuevos requerimientos de información en nada obstaculizan el desarrollo de la investigación, porque no estoy solicitando que me aporten datos personales o indicios que pudieran alertar a los posibles responsables de delitos, por lo que espero una respuesta positiva a mi petición." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/432/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la documentación requerida por el particular, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

"Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los

demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público".

"Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Articulo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código". - - - - - - - - - - - - - - - -

A.31. Folio 1700100021117 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: "*Se solicita al Procurador General de la República Información de posibles hechos constitutivos de corrupción e impunidad. Dr. Raúl Cervantes Andrade Procurador General de la República: Se solicita información de la Perito Médica (…) consistente en:*

1.- Cual es el grado académico de la perito (…), ya que ella se ostenta ante las autoridades judiciales como especialista en Medicina Forense; comprobando su historial académico con el Diploma de la Institución que avaló sus estudios de postgrado, el Certificado del Consejo Mexicano de Medicina Legal y Forense y la Cédula de Especialidad en Medicina Forense expedida por la Secretaría de Educación Pública.

2.- La productividad laboral comprobada, de (…) en el registro del sistema nacional de control de solicitudes periciales de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016.

3.- La relación detallada de las asistencias, retardos y faltas que ha tenido (…) desde enero de 2012 a diciembre de 2016, así como los oficios enviados al departamento de Recursos Humanos para los descuentos respectivos en caso de retardos y faltas, ya que cotidianamente llegaba al Departamento de Medicina Forense alrededor de las 11:30 de la mañana en lugar de las 09:00 horas (lo cual puede comprobarse por la grabación de las cámaras del área respectiva), durante todo el tiempo en que fue protegida por los doctores (…), (…), (…), y (…) (conducta que era ostensible y evidente ya que le consintieron utilizar como "su oficina de despacho" el consultorio de Ginecología Forense, espacio que se encuentra a la vista de todos los Peritos del área de Medicina Forense y que les permitía enterarse de su habitual hora de llegada).

4.- La relación de los cursos de capacitación o adiestramiento que se le han impartido a (…) desde enero de 2012 a diciembre de 2016, y se pormenorice en cuantos Dictámenes ha aplicado las habilidades y conocimientos adquiridos en los cursos y adiestramientos recibidos, y de qué manera se ha incrementado su productividad gracias a este tipo de capacitación que se le ha brindado.

5.- Si a todos los Peritos del Departamento de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, se les proporciona la misma cantidad de cursos de capacitación y adiestramientos que ha recibido ella, y en caso negativo, el motivo por el que se le ha dado ese trato privilegiado a (…) y no a los otros Peritos.

6.- Cual es la productividad promedio en el registro del sistema nacional de control de solicitudes periciales de los otros Peritos Médicos asignados a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República en la Ciudad de México, en comparación con la de (…) en el año de 2016.

7.- Cuantos Dictámenes Médico/Psicológicos Especializados para posibles casos de Tortura y/o Maltrato ha realizado (…) desde su ingreso a la Procuraduría General de la República en el año de 2002.

8.- Cuantas Necropsias ha realizado (…) desde su ingreso a la Procuraduría General de la República en el año de 2002, a la fecha actual.

9.- Posterior a haberle arrojado una maceta desde el departamento de Medicina Forense en la subdelegación zona norte, hacia la calle al Dr. (…); de haberle gritado "pendejo" en el Departamento de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales en presencia del personal Pericial, y de haberlo "cacheteado" en el pasillo situado entre los Departamentos de Medicina Forense e Ingeniería Forense, y de haber intentado arrojarse de la ventana del Departamento de Medicina Forense de la subdelegación zona norte "camarones", así como por su crisis de llanto y gritos que tuvo en las instalaciones del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial de la P.G.R. "la Muralla", al tener conocimiento que la Coordinadora General de Servicios Periciales había sido separada de su cargo y que el Dr. (…) ya no tendría quien lo respaldara para seguir ocupando su cargo de Director de Especialidades Médico Forenses, por lo cual no podría seguir protegiéndola, ¿se solicitó una valoración Psiquiátrica de (…) para establecer su estado mental?.

10.- Debido a las agresiones y amenazas de (…) hacia las Peritos (…), (…), (…), (…), (…) y a la entonces secretaria Licenciada (…), ¿se le ha aplicado alguna sanción por su conducta hostil, belicosa y violenta?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/433/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la AIC por un periodo de cinco años, respecto de la información solicitada sobre la perito de mérito; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

I. Dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales al proporcionarse la información que se requiere, se pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la perito de interés, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realiza como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de inicios y elementos de pruebas para la acreditación del delito.

II. Es necesario reservar la información requerida, toda vez que al proporcionar datos de lo requerido, se pondría en riesgo la integridad física y seguridad así como las actividades que se llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada, no garantiza el interés público y/o derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida y seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que podría realizar la servidora pública, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. - -

A.32. Folio 1700100021217 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: "*Se solicita al Procurador General de la República Información de posibles hechos constitutivos de corrupción e impunidad. Dr. Raúl Cervantes Andrade Procurador General de la República:*

1.- En sus evaluaciones del Centro de Control de Confianza de la Procuraduría General de la República, que autoridad del Departamento de Medicina Forense es quien ha recomendado la permanencia de (…) en la Institución, a pesar de las agresiones por parte de ella hacia el Dr. (…) y a las Peritos (…), (…), (…), (…), (…) y (…).

2.- ¿Es del conocimiento del Centro de Control de Confianza de la Procuraduría General de la República que (…) practica la Actuación desde hace más de 15 años? (por lo cual desde su ingreso y durante muchos años no asistía a laborar los viernes en el turno vespertino (ni el día de su cumpleaños, y tampoco los días 24 y 31 de diciembre de cada año) , ya que acudía a representaciones teatrales con la anuencia del Dr. (…), sin reportar sus ausencias al Departamento de Recursos Humanos de la Coordinación General de Servicios Periciales).

3.- Tomando como parámetro el salario que recibe mensualmente (…), que monto de capital le cuesta a la Institución cada uno de los Dictámenes que elaboró en el año de 2016, y si le conviene mantenerla como su empleada.

4.- ¿Si se le ha otorgado en alguna ocasión el premio al "mejor" perito de la Procuraduría General de la República? a (…), en caso positivo por qué actividad pericial sobresaliente y extraordinaria se le concedió, y quien recomendó que se gratificara por la Institución.

5.- Si se tomó en cuenta para el posible otorgamiento del premio al "mejor" Perito de la Procuraduría General de la República a (…), el hecho de que cuando el Dr. (…), le entregaba alguna petición para que interviniera dicha Perito, ésta arrojaba a la basura dicho documento, negándose a realizar las diligencias que se le indicaban, teniendo que hacer el trabajo que le correspondía a ella a otros Expertos.

6.- Si ha sido denunciada por MalPraxis debido a algún Dictamen elaborado en la Institución, en caso positivo a que se debió su error, si involucró en la elaboración de ese documento a algún o alguna Perito del Departamento de Medicina Forense de la Coordinación General de Servicios Periciales, a quien afectó su equivocación y que resultado legal tuvo en la persona sobre la que recayó su falta de conocimiento, habilidad y cuidado.

7.- En cuantos procesos de identificación de personas desaparecidas ha intervenido la Perito (…).

8.- ¿Se le otorgó la beca que solicitó a la Procuraduría General de la República en el año de 2016, a (…), para cursar la Maestría en Medicina Legal y Forense, que se les imparte a los Peritos Médicos del Departamento de Medicina Forense, de la Coordinación General de Servicios Periciales a pesar de nunca haber estado inscrita a este Postgrado?

9.- Le ha sido aplicada alguna sanción a la Perito (…) por fumar cigarrillos desde su ingreso a la Procuraduría General de la República en el año de 2002, en las instalaciones de la subdelegación zona norte "camarones" provocando que sus compañeras y compañeros tuvieran que respirar su humo, (pues como era protegida del Dr. (…), no se le podía solicitar que respetara el aire de los demás); y a la fecha actual continúa con su falta de apego a las normas, reglamentos y leyes, pues persiste fumando en el interior del edificio de la Coordinación General de Servicios Periciales, mostrando su rebeldía y hostilidad a todo lo que sea disciplina y respeto a los Derechos de los demás.

10.- Cual fue el objetivo, el propósito y la logística de las "representaciones teatrales" que llevó a cabo en distintos Estados de la República Mexicana durante el año de 2016, pagados por la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, (…), junto con la Antropóloga (…) y el Odontólogo (…), cual fue el resultado Pericial de este "gira artística", en que se perfeccionó el auxilio en la administración e impartición de justicia en la Institución, que cantidad total de dinero fue erogada en todos esas giras y bajo que rubro se otorgó capital del erario Federal para ese fin.

11.- Después de más de 14 años de no cumplir con las actividades periciales para las que fue contratada a su ingreso a la Procuraduría General de la República, de innumerables inasistencias no justificadas a su centro de labores, de retardos incontables sin ninguna repercusión administrativa y ante la actual renuencia y rebeldía de la Perito (…) de acatar los horarios de entrada a la Coordinación General de Servicios Periciales, -intentando continuar en la etapa en que era protegida por el entonces Director de Especialidades Médico Forenses, (…)-, así como sus repetidas exigencias hostiles y agresivas al personal administrativo del Departamento de Medicina Forense para que le permitan firmar a la hora en que llega sin anotarle retardos ni faltas y que no retiren la lista de asistencia a pesar de haber trascurrido más de 30 minutos de la hora de ingreso a laborar, (pues de otra manera tomará fotos a la lista de asistencia, elaborará un oficio de queja y hará una denuncia por acoso laboral ante Visitaduría) ¿Se tomará alguna medida correctiva ante un ejemplo añejo y perdurable de la corrupción y la impunidad en que se ha visto envuelta la Perito (…)?, o se permitirá que continúe con sus abusos a pesar de que esto provoque un ambiente de frustración e inconformidad en el Departamento de Medicina Forense de la Institución." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/434/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la AIC por un periodo de cinco años, respecto de la información solicitada sobre la perito de mérito; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

I. Dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales al proporcionarse la información que se requiere, se pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de la

perito de interés, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realiza como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de inicios y elementos de pruebas para la acreditación del deliro.

II. Es necesario reservar la información requerida, toda vez que al proporcionar datos de lo requerido, se pondría en riesgo la integridad física y seguridad así como las actividades que se llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada, no garantiza el interés público y/o derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida y seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.

III. El reservar la información solicitada, no solo salvaguarda las funciones que podría realizar la servidora pública, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. - -

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/435/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

B.1. Folio 0001700164517
B.2. Folio 0001700168617
B.3. Folio 0001700170117
B.4. Folio 0001700171417
B.5. Folio 0001700171517
B.6. Folio 0001700172017
B.7. Folio 0001700172417
B.8. Folio 0001700173017
B.9. Folio 0001700173317
B.10. Folio 0001700173417
B.11. Folio 0001700173517
B.12. Folio 0001700173617
B.13. Folio 0001700173817
B.14. Folio 0001700175117
B.15. Folio 0001700175217
B.16. Folio 0001700176817
B.17. Folio 0001700177017
B.18. Folio 0001700177217

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible. -

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizan los cumplimientos a las resoluciones del INAI.

C.1. Folio 0001700034217 – RRA 1445/17
C.2. Folio 1700100010517 – RRA 2856/17 – Agencia de Investigación Criminal

Las resoluciones adoptadas por unanimidad de los miembros del Comité se encuentran al final de la presente acta. -

D. Asuntos Generales.

No se presentaron asuntos para esta sesión. -

Siendo las 13:43 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información en la
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

C. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

C.1. Folio 0001700034217— RRA – 1445/17

Contenido de la Solicitud: *"Quiero saber el estatus legal de (…), detenido y considerado uno de los 122 objetivos prioritarios de esta administración. Favor de informar: 1.- cual es su estatus legal actual 2.-En qué juzgado penal se consignó su expediente y qué número de causa penal es" (Sic.)*

El pasado 14 de marzo de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 27 de junio de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 1445/17, a través de la cual resolvió **REVOCAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y se instruyó a lo siguiente:

*"…**REVOCAR** la respuesta emitida por la Procuraduría General de la República, y se le **instruye** a que:*

1. Informe respecto de la persona citada en a solicitud, el estatus legal actual, Juzgado en que se consignó el expediente, y el número de la causa penal, en caso de que ésta haya sido sujeta a un proceso y cuente con una sentencia condenatoria irrevocable en materia de delincuencia organizada.

2. En caso de que la persona sobre las que versa la solicitud de acceso se ubique en cualquiera de los supuestos siguientes, deberá emitir por conducto de su Comité de Trasparencia la resolución debidamente fundada y motivada, en la que clasifique el pronunciamiento respecto del estatus legal, Juzgado en que se consignó el expediente, y el número de la causa penal de la persona citada en la solicitud de acceso:

-No cuenten con un proceso penal y en su caso, haya sido liberados por un Juez Federal.

-Una vez ejercida la acción penal en su contra, se encuentre en proceso penal pendiente de resolver.

-Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraba sujeta, cuente con una sentencia condenatoria o absolutoria revocable.

-Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraba sujeta, cuentan con una sentencia condenatoria o absolutoria irrevocable por delitos diversos a la delincuencia organizada.

-Una vez resuelto el proceso penal al que se encontraba sujeta, cuentan con una sentencia irrevocable absolutoria por delitos de delincuencia organizada

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la citada **instrucción**, se realizaron las gestiones necesarias con las diversas áreas de PGR para conocer la situación de la persona referida en la solicitud, por lo que una vez obtenidas las respuestas, el Comité de Transparencia invocó la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN PGR/CT/019/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada por la particular, toda vez que la persona referida en la solicitud no se relaciona con averiguaciones previas, carpetas de investigación, actas circunstanciadas o cualquier línea de investigación, en materia de delincuencia organizada, y en las cuales se cuente con una sentencia condenatoria irrevocable en materia de delincuencia organizada, ello con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento alguno sobre personas relacionadas con una averiguación previa en trámite, en reserva o que no se ejerció la acción penal, o bien, ejercida la acción penal el proceso se encuentre pendiente de resolver y no se haya emitido una sentencia irrevocable en materia de delincuencia organizada, o en su caso, resuelto se haya emitido una sentencia revocable, o bien, resuelto se cuente con una sentencia absolutoria irrevocable, permitiría vincular a las personas en comento con alguna investigación instaurada en su contra y que se encuentre a cargo de esta Institución Federal, y en consecuencia afectaría su intimidad, prestigio y buen nombre, máxime que de la búsqueda realizada por la Dirección General de Comunicación Social, no encontró boletines, comunicados de prensa, ni informes oficiales de esta Procuraduría, en donde se precisara la información requerida.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*

…

La información confidencial ***no estará sujeta a temporalidad*** *alguna y* ***sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello****.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *"Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)"*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

I. ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad
En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad ***de cualquier persona que intervenga en él,*** *asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS**, AFECTOS, CREENCIAS, **DECORO**, **HONOR**, **REPUTACIÓN**, **VIDA PRIVADA**, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, **EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO**.*

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o.**, 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. **El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto,** la circunspección, la honestidad, el recato, **la honra y la estimación**, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que **ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, **con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**.*

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, **salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público**.*

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a

> ***limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

> ***ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

> ***ARTÍCULO 11.*** *Protección de la Honra y de la Dignidad.*
>
> ***1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> ***2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> ***3.-*** *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

> ***ARTÍCULO 17.***
>
> *1.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

> ***ARTÍCULO 20.*** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

> ***B.** De los **derechos de toda persona imputada:***
>
> ***I.** A **que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.***

Asimismo, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

> ***ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional,** en los términos señalados en este Código".*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer del conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.---

La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Sétima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz
Director de Acceso en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

C. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

C.2. Folio 1700100010517 — RRA – 2856/17 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *"1. Informe la antigüedad, el cargo, comisión o empleo del C. (…),y su especialidad en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como el nombre del Jefe Inmediato. 2. Informe la antigüedad, el cargo, comisión o empleo del C. (…) y su especialidad en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como el nombre del jefe inmediato." (Sic.)*

El pasado 11 de mayo de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Con fecha 26 de junio de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 2856/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y se instruyó a lo siguiente:

*"…**MODIFICAR** la respuesta de PGR-Agencia de Investigación Criminal y se le instruye a lo siguiente:*

*-Someta a consideración de su Comité de Transparencia a fin de que éste confirme la clasificación de reserva, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, del nombre la antigüedad y del cargo o comisión de los servidores públicos señalados por la particular, en virtud de que dar a conocer de ,amera oficial mayores datos de los servidores públicos operativos señalados, propicia que se expongan las funciones específicas que realizan, lo cual conlleva la posibilidad de que, ante el conocimiento de dicha situación personas que pertenezcan a grupos delincuenciales ya sean de la delincuencia organizada o cualquier delincuente, pudieran promover algún vínculo o relación directa con los servidores públicos, inhibir o entrometerse en las funciones que el personal operativo realiza, lo cual ocasionaría una vulneración a la seguridad personal de los servidores públicos, sino también la de su familia. Para ello, **la reserva señalada deberá realizarse por un periodo de cinco años.**" (Sic)*

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/020/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida por el particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer del conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.--

La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz
Director de Acceso en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia.

Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.

Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.